

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

DECRETO 557

(21 de Diciembre de 2009)

"Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos distritales para el año 2010"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades que le confieren el artículo 159 del Decreto Distrital 807 de 1993 y 3° de la Ley 242 de 1995, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 159 del Decreto Distrital 807 de 1993, el Gobierno Distrital adoptará antes del primero de enero de cada año, por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del mismo Decreto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite.

Que el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 modificó el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional el cual establece que el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, certificó que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para el primero (1º) de octubre de 2008 al primero (1º) de octubre de 2009, fue de TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (3.33%).

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que regirán para el año 2010, en las normas contenidas en los artículos 13, 22, 51, 69, 138 y 153 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 8 del Decreto Distrital 271 de 2002, se ajustarán de acuerdo con lo señalado por la Resolución 012115 del 10 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la cual se reajusta la UVT aplicable para el año 2010, fijada en la suma de veinticuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$24.555).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que regirán para el año 2010, determinados en las siguientes normas sustantivas tributarias, se reajustan de acuerdo con la metodología legal vigente, así:

ACUERDO No. 77 de 2002

Artículo 2. Sistema Simplificado de pago del impuesto predial unificado. Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea superior a **\$9.298.000** e igual o menor a **\$61.259.000**.

Parágrafo cuarto. Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o menor a **\$9.298.000** estarán excluidos de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial unificado.

ACUERDO No. 352 de 2008

Artículo 17, Parágrafo 3º. Tratamiento de inversión en parques. La cuantía máxima de exención destinada anualmente para la sostenibilidad del Sistema Distrital de Parques, será de nueve mil doscientos cincuenta y tres millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y un mil pesos (**\$9.253.258.331**)

ACUERDO No. 105 de 2003

Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

1. Predios Residenciales Urbanos y Rurales:

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Residenciales urbanos estratos 1, 2 y 3		
Predios residenciales estratos 1 y 2 con avalúo catastral entre \$9.298.000 y \$61.259.000	2.0	\$0
Con base gravable inferior o igual a \$32.407.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$32.407.000	6.0	\$64.000
Residenciales urbanos estrato 4		
Con base gravable inferior o igual a \$77.531.000	6.0	\$0
Con base gravable superior a \$77.531.000	7.5	\$117.000
Residenciales urbanos estratos 5 y 6		
Con base gravable inferior o igual a \$205.380.000	7.0	\$0
Con base gravable superior a \$205.380.000	9.5	\$515.000
Residenciales rurales		
Con base gravable inferior o igual a \$25.979.000	4.0	\$0
Con base gravable superior a \$25.979.000	7.0	\$76.000

2. Predios no residenciales:

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Comerciales en suelo rural o urbano		
Comerciales con base gravable inferior o igual a \$72.199.000	8.0	\$0
Comerciales con base gravable superior a \$72.199.000	9.5	\$108.000

Depósitos y parqueaderos		
Depósitos y parqueaderos con base gravable inferior o igual a \$3.419.000	5.0	\$0
Depósitos y parqueaderos con base gravable superior a \$3.419.000	8.0	\$9.300
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados		
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable inferior o igual a \$21.604.000	12.0	\$0
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable superior a \$21.604.000	33.0	\$463.000

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de diciembre de 2009

SAMUEL MORENO ROJAS

Alcalde Mayor

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ

Secretario Distrital de Hacienda